



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00348 02

Actor: GUILLERMO LEÓN LUCIO

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR**

Medio De Control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación No. 114

Pasa a Despacho el presente asunto para para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 087 del 29 de enero de 2020, dictado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se resolvió no tener en cuenta la liquidación del crédito elaborada por la contadora y modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante; asimismo, aprobar la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del Juzgado – *entre otras disposiciones* –¹.

No obstante, revisado el curso del proceso abonado, se encuentra que conoció del mismo con antelación, de manera primigenia, el también Magistrado de esta Corporación Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, quien – *inclusive* - efectuó la ponencia de la Sentencia de segunda instancia.²

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que dispone:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.*
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”. (Se Destaca)*

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

¹ Documento No. 50 del Expediente Electrónico

² Según la información registrada en el Sistema de Información Judicial - Justicia Siglo XXI

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio De Control:

19001 33 31 006 2013 00348 02
GUILLERMO LEÓN LUCIO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
EJECUTIVO

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente electrónico radicado en esta Corporación bajo el No. 19001 33 31 006 2013 00348 02 al Despacho del H. Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, conforme con lo establecido por el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría común **EFFECTUAR** los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CACERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 004 2018 00104 01
Demandante: JESÚS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio No. 057

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala¹ a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 302 del 10 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

2.1. El auto objeto del recurso

A través del Auto Interlocutorio No. 302 del 10 de junio de 2019², el Juzgado de instancia resolvió:

*“(...)
PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor del señor JESUS ELIAS ALEGRIA VIVAS... y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente suma:*

1.1. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRECE PESOS MTE (\$11.563.313) saldo insoluto de la obligación adeudada a 5 de agosto de 2015 e intereses causados sobre ese capital desde el 6 de agosto al 30 de noviembre de 2016.

(...)”

Para adoptar la citada decisión, la A quo argumentó:

*“(...)
El inciso primero del artículo 430 del C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

¹ Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011

² Folios 199 a 201 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 004 2018 00104 01
Demandante: JESÚS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Así entonces atendiendo que la parte actora presenta demanda ejecutiva por los intereses moratorios causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, desde el 6 de agosto de 2015 al 30 de octubre de 2016, mes anterior al que fue incluida en nómina la mesada pensional reliquidada, se deberá librar ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, por la suma de dinero que se ajuste a lo legal.

Para el efecto, con apoyo de la contadora Tania E. Muñoz, profesional que apoya a los Juzgados Administrativos del Cauca, el despacho liquidó la obligación estableciendo el capital sobre el cual se generaron intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016, mes en el que se incluyen en nómina de la mesada reliquidada y se paga retroactivo.

Así tenemos que la mesada pensional reliquidada en los términos que se dispuso en la sentencia No. 090 del 19 de junio de 2013 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia No. 153 del 23 de julio de 2015, corresponde a la suma de \$552.406 para diciembre de 1998. Dicho valor se incrementó anualmente en los porcentajes que dispone el Gobierno Nacional para ajuste anual de la mesada pensional. Una vez se hace la comparación mes a mes entre la mesada pagada y la mesada reliquidada se observa que ella arroja unos valores a favor del demandante que deben ser pagados en forma indexada a partir del 21 de septiembre de 2008, por efecto de la prescripción, tal como se dispuso en la sentencia de ejecución.

Las diferencias causadas, una vez se indexan, a 5 de agosto de 2015, corresponden a la suma de \$40.438.722. Valor al que se debe realizar el descuento del aporte para salud (12%) (\$4.852.646) y el reintegro de descuentos por aportes (\$658.608), para un total de \$34.927.467 por capital.

Efectuada la liquidación de intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2015 al 30 de noviembre de 2016, mes en el que se efectúa el pago del retroactivo pensional, se tiene que los intereses moratorios a tasa comercial ascienden a la suma de \$11.435.202. Para un neto a pagar de \$46.362.669.

El término de causación de intereses moratorios no se vio interrumpido toda vez que el señor Jesús Elías Alegría Vivas presentó solicitud de cumplimiento de sentencia y pago el 30 de octubre de 2015, esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, según el comprobante de pago de FOPEP, visible a folios 40 y 179 del cuaderno ejecutivo, la entidad canceló en el mes de noviembre de 2016, la mesada del mes de noviembre y mesada adicional (\$3.116.826); retroactivo diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (\$6.617.301,68) y valores por retroactivo pensional adeudado a fecha de la ejecutoria de la sentencia (\$40.510.761,60) para un total de \$50.2244.889,36. A dicho valor le descontó \$5.052.797 correspondiente al 12% por aporte a salud y \$658.608 por reintegro nacional descuentos por aportes.

Es decir que una vez se hacen los descuentos legales del valor total reconocido en el mes de noviembre de 2016 (12% por aportes a salud y el reintegro de descuentos por aportes y mesada ordinaria y adicional de noviembre) se encuentra que el neto cancelado por retroactivo pensional adeudado a 5 de agosto de 2015 fue de \$34.799.356.

De ahí que existe una diferencia a favor del ejecutante que a la fecha no se ha satisfecho y corresponde a la suma de \$11.563.313, valor sobre el cual se libraría mandamiento de pago.

Se advierte que si bien la entidad profirió la Resolución No. 3274 del 15 de diciembre de 2017 se dice reconocer al ejecutante un valor por concepto de intereses moratorios, en el expediente no obra constancia de pago efectivo, por lo que al momento no es posible descontar suma alguna.

Expediente: 19001 33 33 004 2018 00104 01
Demandante: JESÚS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

En ese orden, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de dinero que se ajusta a lo legalmente adeudado.
(...)"

2.2. El recurso de apelación³

En su escrito de alzada, la parte actora manifestó no estar de acuerdo con el capital determinado por el Despacho, que se debía tomar para liquidar los intereses, esto es la suma de \$34.927.467, pues para dicho fin no adoptó los valores que figuraban en el cupón de pago expedido por el FOPEP, que "...se refieren a los valores realmente cancelados por RETROACTIVO DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL y que se indican en la sigla COD., y los descuentos para salud según el PORCENTAJE indicado en cada guarismo...", planteando la liquidación en los siguientes términos:

"COD:	
43-RELIQUIDACION PAGO UNICO al 12%:	\$39.981.542
	-\$4.725.785
Líquido pagado:	\$34.655.760
44.- RELIQ. PAGO UNICO al 12%:	\$529.219
	-\$66.152
Líquido pagado:	\$463.067
45.- RELIQ. PAGO UNICO MSDA ADIC. 0%:	\$6.617.301
Total líquido pagado por estos conceptos:	\$41.736.128
De este total le descontamos el COD	
156.- REINTEGROS NACIONALES DESCUENTOS POR APORTES	\$658.608
TOTAL LÍQUIDO:	\$41.077.520
CAPITAL PARA LIQUIDAR LOS INTS:	\$41.077.520.
(...)"	

En esos términos, explicó que como la liquidación de los intereses efectuado por el Juzgado – en la suma de \$11.435.202 - se hizo teniendo en cuenta un capital más bajo e incorrecto, era pertinente que se modificara la liquidación elaborada y por contera, la parte resolutoria de la providencia cuestionada.

Asimismo, expresó que en el artículo 1.1. se referenció de manera inadecuada el lapso que se debe tomar para la liquidación de los intereses, siendo lo adecuado desde el 5 de agosto de 2015 al 30 de agosto de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver la situación jurídica planteada, esta Sala constató que en el asunto sub judice, el título ejecutivo se encuentra constituido por las Sentencias No. 090 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en la audiencia celebrada el 19 de julio de 2013⁴, y No. 153 del 23 de julio de 2015 proferida por este Tribunal, que confirmó en su integridad la decisión de primera

³ Folios 202 a 205 del Cuaderno Principal No. 1

⁴ Folios 2 a 10 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 004 2018 00104 01
Demandante: JESÚS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

instancia; ambas dictadas en el marco del trámite escritural contenido en el Decreto Ley 01 de 1984, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JESÚS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE (con sucesión procesal de la UGPP). En el fallo de primera instancia, se resolvió:

“(…)

PRIMERO.- Declárese la existencia del acto ficto negativo constituido por la falta de respuesta a la petición presentada el 21 de septiembre de 2011 adicionada el 24 de noviembre del mismo año, consagrado en el artículo 40 de C.C.A., y la existencia del acto ficto negativo constituido por la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto el 27 de enero de 2012, contra el acto ficto sustancial dispuesto en el artículo 60 del C.C.A., mediante los cuales se negó un reajuste pensional.

SEGUNDO. Declarar no probada las excepciones propuestas por la entidad demandada.

TERCERO. Declárese la NULIDAD PARCIAL de la resolución No. 015249 del 14 de noviembre de 1.999, por la cual, CAJANAL EICE liquidada, reconoce una pensión vitalicia de vejez, al señor JESUS ELIAS ALEGRIA VIVAS.

CUARTO. Declárese la NULIDAD del acto ficto surgido de la petición presentada el 21 de septiembre de 2.011 adicionada el 24 de noviembre del mismo año, consagrado en el artículo 40 del C.C.A. y la NULIDAD del acto ficto negativo resultante de la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto el 27 de enero de 2.012, dispuesto en el artículo 60 del C.C.A., mediante los cuales se negó un reajuste pensional.

QUINTO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENASE, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, entidad que asumió las obligaciones de CAJANAL, reliquidar y pagar al señor ELIAS ALEGRIA VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.526.905 de Popayán, la pensión mensual vitalicia de vejez sea liquidada sobre el 75% del promedio de todos los salarios y factores de salario devengados entre el 1° de enero de 1998 y el 30 de diciembre de 1998, con inclusión de los siguientes: 1) asignación básica, 2) Horas extras, 3) Bonificación, 4) Prima de Servicios, 5) Prima vacacional, 6) Prima de navidad, 7) Prima de alimentación al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, **sin perjuicio de que la entidad efectuó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.**

SEXTO. **Los saldos pensionales que resulten a partir del 21 de septiembre de 2008, que son objeto de condena**, deberá ajustarse en los términos del artículo 178 del C.C.A., según la fórmula y parámetros indicados en esta providencia.

SEPTIMO. DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de las diferencias pensionales causadas **antes del 21 de septiembre de 2008.**

OCTAVO: La entidad deberá dar cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previsto en el artículo 177 ibídem.

NOVENO. Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO. En firme la sentencia, hágase las comunicaciones del caso para su cumplimiento, y archívese el proceso para previa anotación en el programa "Justicia siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde a hora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes. Sin costas al no existir constancia de su acusación.

Expediente: 19001 33 33 004 2018 00104 01
 Demandante: JESÚS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
 Medio de control: EJECUTIVO

DÉCIMO PRIMERO.- La presente providencia se notifica en estrados para las partes presentes, parte demandante y Ministerio Público... (...)" (Se Destaca)

Con fundamento en la citada decisión, el señor JESÚS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva⁵ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, elucubrando las siguientes pretensiones:

"1. Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada y a favor del (a) demandante, por la suma de dinero que a continuación se determina así.

Por la suma de.....\$19.485.474

2. Por las costas fijadas por Ley, y

3. Por las Agencias en Derecho que por ley correspondan."

En su escrito, indicó que con la presente demanda ejecutiva se pretendía el cobro de los "INTERESES MORATORIOS" ordenados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a los que fue condenada la entidad ejecutada en el título base de recaudo, los cuales no fueron pagados con las diferencias pensionales que liquidó y canceló.

Para efectos de liquidar los intereses, dijo que se debía tomar "...el valor NETO A PAGAR que se encuentra en el CUPON de pago del retroactivo, mes 11 de 2016, expedido por el FOPEP, descontado del TOTAL BRUTO, **tan solo la suma de \$5.052.797**, que corresponde al descuento para el FOSYGA – Salud, siendo el NETO a PAGAR, la suma de \$45.192.092 y por tanto el CAPITAR para liquidar los INTERESES MORATORIOS."

Asimismo, expresó que los intereses moratorios se debían pagar desde la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia, esto es desde el 06 de agosto de 2015 hasta el 30 de octubre de 2016, mes anterior al que fue incluido en nómina el pago total de los valores que constituyen el retroactivo.

Junto con la demanda ejecutiva se aportó copia de la Resolución No. RDP 036150 del 27 de septiembre de 2016, por la cual la UGPP dio cumplimiento a las sentencias ordenando – *entre otras cosas* - el reconocimiento y pago en favor del actor, de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en cuantía de \$552.407, efectiva a partir del 1 de enero de 1999, con efectos fiscales a partir del 21 de septiembre de 2008 por prescripción trienal y el descuento de \$658.608 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.⁶

De igual manera, se allegó copia del cupón de pago No. 40164 del mes de noviembre del año 2016 emanado del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP⁷, del siguiente contenido:

COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1.558.413,04	

⁵ Folios 44 a 48 del Cuaderno Principal No. 1

⁶ Folios 28 a 36 del Cuaderno Principal No. 1

⁷ Folio 40 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 004 2018 00104 01
 Demandante: JESÚS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
 Medio de control: EJECUTIVO

43	RELIQUIDACIÓN PAGO ÚNICO AL 12%	39.981.542,42	
44	RELIQUIDACIÓN PAGO ÚNICO AL 12,5%	529.219,18	
45	RELIQ PAGO ÚNICO MSDA ADIC 0%	6.617.301,68	
95	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	1.558.413,04	
2	CAFESALUD EPS SA		5.052.797
536	016 CIVIL MUNICIPAL CALI		13.360.045
891	005 CIVIL MUNICIPAL CALI		8.906.696
156	REINTEGROS NACIO DESCUENTOS POR APORTES		658.608
		50244889,36	27.978.146
		NETO A PAGAR	22.266.743,36

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 291 del 26 de junio de 2018⁸, el Juzgado de conocimiento consideró que para “precisar el valor reclamado” previo a librar mandamiento de pago, se debía desarchivar el expediente ordinario, incorporarlo en el libelo y enviar el proceso a la contadora de apoyo de la jurisdicción a efectos de establecer el quantum de la obligación cobrada.

Luego, por auto de sustanciación No. 1375 del 22 de agosto del 2018, la A quo consideró una vez más que para determinar de manera precisa el valor reclamado, previo a decidir si se libraba o no mandamiento de pago, era necesario requerir al FOPEP para que remitiera la certificación de todos los valores cancelados por mesada pensional y otros conceptos, desde la fecha en que se inició el pago de la prestación social hasta la fecha.⁹

En este punto, es de destacar por parte de esta Sala que con las pruebas aportadas por la parte actora junto con su libelo y habida cuenta de la conducta desplegada por la jueza de conocimiento, no se otorgaba claridad frente a las sumas que se tenían que considerar para realizar la correspondiente liquidación de los intereses moratorios pretendidos, puesto que en ninguna de ellas era posible constatar diáfamanamente cuáles eran los valores que constituían los “saldos pensionales que resulten a partir del 21 de septiembre de 2008” debidamente actualizados, cuyo pago fue ordenado en las sentencias constitutivas del título ejecutivo.

Así, se recalca que en los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe ser clara y estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.¹⁰ la obligación debe ser **clara, expresa y exigible**.

El Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia¹¹, frente a las obligaciones derivadas de los títulos ejecutivos, ha reiterado que:

⁸ Folio 159 del Cuaderno Principal No. 1

⁹ Folio 164 del Cuaderno Principal NO. 1

¹⁰ “ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y os demás documentos que señale la Ley...”

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 30 de mayo de 2013, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

Expediente: 19001 33 33 004 2018 00104 01
Demandante: JESÚS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

“(…)

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada¹².

*El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque **los elementos de la obligación** (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) **están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo**. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.*

La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Se destaca)

Entonces, si la Jueza consideraba que la obligación cuya ejecución se pretendía no era clara o al menos determinable en los títulos y en los demás anexos entregados por el actor, debió abstenerse de librar mandamiento de pago al no cumplir con este requisito sine qua non para dicho efecto.

Sin embargo, a pesar de la referida posición, tampoco se pierde de vista que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del Ad quem se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo, que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada¹³. Ello, atemperado a lo dispuesto por el artículo 320 del Código General

¹² Sobre el tema, ver: OSPINA, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

¹³ Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01 (31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que “...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de

Expediente: 19001 33 33 004 2018 00104 01
Demandante: JESÚS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

del Proceso¹⁴, según el cual, el Juez de segunda instancia debe limitarse a resolver sobre los cargos de la apelación.

Bajo el anterior entendido, esta Corporación resalta que en el sub lite tal es la indeterminación de la suma pretendida por la parte actora que inclusive, en su recurso de alzada ya no se expresa que el monto a tener en cuenta para la liquidación de los intereses debe ser el de los \$45.192.092 explicitados en su libelo inicial, sino ahora \$41.077.520.¹⁵

Corolario de lo expuesto, atendiendo el acervo probatorio recopilado por la Jueza de instancia¹⁶ y observando el ejercicio liquidatorio llevado a cabo por la contadora¹⁷, quien determinó: i) las diferencias pensionales generadas desde el año 2008 debidamente actualizadas (Capital \$40.438.722), ii) las sumas que se debían descontar del valor total de las diferencias en mención (descuento por salud: \$4.852.647 y descuento por aportes: \$658.608), iii) los intereses moratorios generados entre el 06 de agosto de 2015 y el 30 de noviembre de 2016 (\$11.435.202), iv) el valor neto pagado según el cupón de pago del FOPEP No. 40164 (\$34.799.356) y v) la diferencia entre lo que se debía pagar y lo efectivamente cancelado (resultando la suma de \$11.563.313), se concluye que el monto por el cual se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva objeto de la presente alzada debe ser confirmado, puesto que ofrece claridad, en contraste de los valores expresados por la parte ejecutante en su demanda y en su escrito de apelación.

En otro de los puntos del recurso, la parte actora sostuvo que en el numeral "1.1." del auto apelado se estableció de manera incorrecta el tiempo en el que se causaron los intereses moratorios por los cuales se estaba librando mandamiento de pago, pues se indicaba "...desde el 6 de agosto al 30 de noviembre de 2016", siendo lo correcto desde el 6 de agosto "de 2015" al 30 de noviembre de 2016.

No obstante esa omisión de colocar "de 2015" no tiene incidencia en la liquidación ni en el monto sobre el cual se está librando mandamiento de pago, por cuanto, al revisar el contenido de la parte motiva de la providencia atacada, en efecto se constata que el período observado por la A quo en el que se generaron los intereses moratorios reclamados claramente corresponde al interregno corrido entre el "6 de agosto de **2015** al 30 de noviembre de 2016"¹⁸, por lo que se procederá a modificar este tópico del auto interlocutorio No. 302 del 10 de junio de 2019 incluyendo "de 2015".

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral "1.1." del Auto Interlocutorio No. 302 del 10 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...

¹⁴ ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)

¹⁵ Folios 202 a 205 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁶ Folios 168 a 171 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁷ Folios 194 a 198 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁸ Ver folio 200 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 004 2018 00104 01
Demandante: JESÚS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

"1.1. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRECE PESOS MTE (\$11.563.313) saldo insoluto de la obligación adeudada a 5 de agosto de 2015 e intereses causados sobre ese capital desde el 6 de agosto **de 2015** al 30 de noviembre de 2016."

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás el auto objeto de la alzada, de conformidad con los argumentos expresados en la parte considerativa del presente proveído.

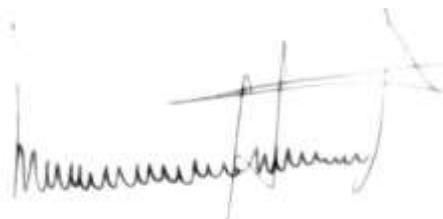
TERCERO.- En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b8f5b7f858207c6c88ba3d37d9e8c8aadcb4ce4b20604f6b0fa014b0967b1f

Expediente: 19001 33 33 004 2018 00104 01
Demandante: JESÚS ELÍAS ALEGRÍA VIVAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Documento generado en 05/04/2022 08:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>